



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-11/2023

**PARTE ACTORA:** MARIELA  
MARTÍNEZ ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Mariela Martínez Rosales<sup>1</sup>, quien se ostenta como ciudadana indígena y ex concejala del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca.<sup>2</sup>

La parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>3</sup> de tramitar el incidente de ejecución de sentencia presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós ante la citada autoridad responsable, así como de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio celebrado entre las partes a efecto de cumplimentar la sentencia de siete de enero de dos

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, accionante o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

mil veintidós<sup>4</sup>, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup> con clave de expediente **JDC/282/2021**.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Sobreseimiento .....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	12
CUARTO. Pretensión y causa de pedir .....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	32

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **sobreseer** la demanda por cuanto hace al agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de tramitar el incidente de ejecución de sentencia, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el cuaderno accesorio del expediente se advierte que éste ya se encuentra sustanciado, lo que deriva en un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, se declara **infundada** la pretensión última de la parte actora, ya que el Tribunal Electoral local sí ha dictado acciones

---

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 400-408 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como: juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

eficaces para lograr el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente **JDC/282/2021**.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/282/2021.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana Mariela Martínez Rosales, entonces Regidora del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, promovió a nivel local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a la Presidenta y Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de Concejala, así como violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave JDC/282/2021.

2. **Sentencia del juicio local JDC/282/2021.** El siete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia, en la que declaró inexistente la violencia aducida por la parte actora.

Por otra parte, el TEEO ordenó a la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la

Independencia, Oaxaca, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fueran notificadas de dicho fallo, pagaran a la parte actora, la cantidad de \$301,000.00 (trescientos un mil pesos 00/100 M.N.), misma que se desprende de los adeudos consistentes en \$287,000.00 (doscientos ochenta y siete mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de dietas adeudadas a partir del dieciséis de abril de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

**3. Demanda federal.** Inconformes con la anterior determinación, el catorce de enero de dos mil veintidós, las autoridades responsables interpusieron un juicio electoral ante esta Sala Regional.

En consecuencia, se integró el expediente **SX-JE-11/2022**, y, el veintisiete de enero de dos mil veintidós fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral local.

**4. Pagos parciales.** Mediante acuerdos de veintinueve de junio<sup>6</sup> y veintidós de julio<sup>7</sup>, ambos de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local tuvo a las autoridades responsables realizando dos depósitos como pagos parciales a la cantidad total adeudada, el primero por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y el segundo por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta 00/100 M.N.).

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 258-265 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a fojas 282-286 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

En virtud de lo anterior, el TEEO procedió a actualizar la cantidad adeudada, y estableció que únicamente se debía a la parte actora la cantidad de \$277,340.00 (doscientos setenta y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

5. **Convenio.** En aras de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el **JDC/282/2021**, de común acuerdo las partes suscribieron un convenio<sup>8</sup> en el que establecieron un plan de pagos para cubrir la cantidad adeudada, acordando que el día de la firma del citado acuerdo de voluntades se realizaría un primer pago a la promovente y pactando dos pagos más a realizarse del quince al veinte de diciembre de dos mil veintidós y del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>9</sup>

6. **Presentación de la demanda.** El diez de enero pasado, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio electoral a fin de controvertir la omisión de tramitar el incidente de ejecución de sentencia presentado ante el citado órgano jurisdiccional el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, así como de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente **JDC/282/2021**.

7. **Recepción y turno.** El diecinueve de enero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 401-408 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

jurisdiccional federal el escrito de demanda y anexos correspondientes, remitidos por la autoridad responsable; asimismo, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-11/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no advertir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**10.** Por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como ciudadana indígena y ex concejala del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, contra la omisión de tramitar su incidente de ejecución de sentencia, así como de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente JDC/282/2021; y, por

---

<sup>10</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

**territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

12. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>12</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

13. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

14

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

14. En su escrito de demanda, la parte actora señala como actos controvertidos la omisión de tramitar el incidente de ejecución de sentencia que presentó el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, y la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio que suscribió con el ayuntamiento para el pago de sus dietas adeudadas.

15. Al respecto, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, únicamente respecto del agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral local de tramitar el incidente de ejecución de sentencia, presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós ante la citada autoridad responsable, en virtud de que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

16. Ello, porque de las constancias remitidas por el TEEO el diecinueve de enero del año en curso, se advierte que mediante acuerdo dictado el once de enero pasado en el juicio ciudadano local **JDC/282/2021**<sup>15</sup>, el citado Tribunal local tuvo a la parte actora

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>15</sup> Visible a fojas 430-431 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

interponiendo incidente de ejecución de la sentencia dictada en el expediente.

17. Derivado de lo anterior, se admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia respectivo y se requirió a la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, informaran al TEEO sobre el cumplimiento a la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio ciudadano local **JDC/282/2021**, apercibidas con que, en caso de no rendir el informe requerido, dentro del plazo señalado, se les impondría como medio de apremio una amonestación.

18. Cabe precisar que dicho acuerdo se notificó de manera personal<sup>16</sup> a la parte actora y por oficio<sup>17</sup> a las autoridades responsables en el juicio ciudadano local **JDC/282/2021**, el dieciséis de enero de la presente anualidad.

19. En consecuencia, resulta evidente que el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora se encuentra en sustanciación ante el Tribunal Electoral local.

20. Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios, indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 435-436 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible a fojas 437-438 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

21. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

22. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es sobreseer tal acto en el juicio en virtud de que la demanda ya ha sido admitida.

23. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>18</sup> en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido respecto del agravio señalado.

---

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

### TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; además, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios correspondientes.

26. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque los actos reclamados consisten en omisiones y tales irregularidades son de tracto sucesivo, por lo que no tienen un punto de inicio fijo, sino que subsisten en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

27. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>19</sup>

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio electoral por propio derecho; además, fue quien, en su momento, accionó ante el TEEO el multialudido juicio ciudadano local

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

**JDC/282/2021**, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

29. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones del Tribunal Electoral local de abrir su incidente de inejecución de sentencia y de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente **JDC/282/2021** vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>20</sup>

31. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al TEEO.

#### **CUARTO. Pretensión y causa de pedir**

32. La **pretensión** última de la promovente es que esta Sala Regional declare fundado su agravio y ordene al Tribunal Electoral local que adopte medidas eficaces y contundentes para que se materialice el cumplimiento del convenio celebrado entre las partes a efecto de cumplimentar la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente **JDC/282/2021**.

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

33. Su **causa de pedir** la hace depender de que, con la omisión de adoptar las medidas señaladas, el TEEO vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

34. Para sustentar su pretensión, la accionante refiere como agravios que el Tribunal Electoral local no ha garantizado una justicia completa y efectiva, pues no ha informado los avances de los apercibimientos decretados a la Presidenta y Tesorera Municipal del multicitado Ayuntamiento, autoridades responsables en el juicio ciudadano local **JDC/282/2021**, ni el estado en que se encuentra la revocación de mandato, medida de apremio decretada por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós.<sup>21</sup>

35. A continuación, se procederá al estudio de los agravios señalados.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

36. La parte actora refiere que, a la fecha, la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, autoridades responsables en el juicio ciudadano local **JDC/282/2021**, no han cumplido con el convenio que suscribieron, y lejos de cumplir con la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, se encuentran en una actitud omisa.

37. Aunado a lo anterior, la accionante aduce que el Tribunal Electoral local demuestra una actitud pasiva y de inobservancia, lo que contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no ha

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 308-314 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

informado los avances de los apercibimientos decretados a la Presidenta y Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, autoridades responsables en el juicio ciudadano local **JDC/282/2021**, ni el estado en que se encuentra la revocación de mandato.

38. Finalmente, la parte actora expresa que el TEEO está retrasando el cumplimiento de la sentencia aludida, al no efectuar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de dicho fallo.

#### **Postura de esta Sala Regional**

39. Se considera que es **infundado** el planteamiento de la parte actora porque, contrario a lo que aduce, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha llevado a cabo diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente **JDC/282/2021**.

#### **Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio**

40. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

42. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

43. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>22</sup>

44. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

45. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

46. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

rubro: “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”.<sup>23</sup>

47. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

48. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

49. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>24</sup>

50. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>24</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

51. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse<sup>25</sup> y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

52. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>26</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

53. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante

---

<sup>25</sup> Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>27</sup>

54. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>28</sup>

55. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

56. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.<sup>29</sup>

57. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para

---

<sup>27</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>28</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>29</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

58. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

59. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

60. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

61. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo

anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

62. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

#### **Caso concreto**

63. La parte actora, ante la instancia local promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuibles a la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, al considerar que con ello se vulneraban sus derechos a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de Concejala, así como violencia política en razón de género ejercida en su contra, el cual, se radicó en el Tribunal local con la clave JDC/282/2021.

64. El siete de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable resolvió el juicio antes citado en el cual, declaró inexistente la violencia aducida por la parte actora y, condenó el pago de dietas a partir del dieciséis de abril de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

65. Ahora bien, en el presente juicio reclama la omisión que, a su criterio, ha incurrido el Tribunal Electoral local sobre dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente JDC/282/2021, así como de informar los avances de los apercibimientos decretados y el estado en que se encuentra la revocación de mandato.

66. De modo que, para resolver la presente controversia, en primer momento se analizará lo pactado en el convenio celebrado entre las partes y, posteriormente, los actos realizados por el TEEO para verificar si efectivamente ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento del citado convenio o, por lo contrario, ha realizado acciones encaminadas a materializar el cumplimiento del mismo y con ello la sentencia recaída al expediente JDC/282/2021.

### **Sentencia local y convenio**

67. El siete de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local resolvió el **JDC/282/2021**, y ordenó a la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fueran notificadas de dicho fallo, pagaran a la parte actora, la cantidad de \$301,000.00 (trescientos un mil pesos 00/100 M.N.).

68. En el mismo fallo, les otorgó un plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia.

**SX-JE-11/2023**

69. Inconformes con la anterior determinación, el catorce de enero de dos mil veintidós, las autoridades responsables interpusieron un juicio electoral ante esta Sala Regional.

70. En consecuencia, se integró el expediente SX-JE-11/2022, y, el veintisiete de enero de dos mil veintidós fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral local.

71. Mediante acuerdos plenarios de veintinueve de junio y veintidós de julio, ambos de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local tuvo a las autoridades responsables realizando dos depósitos como pagos parciales a la cantidad total adeudada, el primero por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y el segundo por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta 00/100 M.N.).

72. En virtud de lo anterior, el TEEO procedió a actualizar la cantidad adeudada, y estableció que únicamente se debía a la parte actora la cantidad de \$277,340.00 (doscientos setenta y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

73. En aras de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el **JDC/282/2021**, de común acuerdo las partes suscribieron un convenio en el que establecieron un plan de pagos para cubrir la cantidad adeudada; quedando dicho plan de la siguiente manera:

Pago	Fecha	Cantidad
------	-------	----------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

1.	Seis de septiembre de dos mil veintidós	\$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)
2.	Del quince al veinte de diciembre de dos mil veintidós	\$90,000 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)
3.	Del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés	\$107,340.00 (ciento siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

74. El seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el que realizó las siguientes acciones:

- a. Tuvo por recibido el informe del Congreso del Estado, por el cual, respecto de la notificación del acuerdo<sup>30</sup> mediante el cual se le dio vista para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato contra la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, manifiesta que fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.
- b. Tuvo por aprobado el convenio.
- c. Tuvo por pagada la cantidad de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).
- d. Ordenó a las autoridades responsables depositar los pagos a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia, a efecto de que

<sup>30</sup> Visible a fojas 308-314 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

por conducto de ese Tribunal le sean entregadas a la parte actora dichas cantidades.

- e. Ordenó a las autoridades responsables que, durante los tres días hábiles posteriores a la realización de cada uno de los depósitos, remitiera copias certificadas de los comprobantes de depósitos correspondientes; ello a fin de vigilar el debido cumplimiento a lo determinado.
- f. Les apercibió con que, de no cumplir con lo ordenado, se harían acreedoras a una amonestación.

75. Dicho acuerdo fue notificado a las partes personalmente y mediante oficio el diez y once de octubre de dos mil veintidós.<sup>31</sup>

76. El once de enero del año en curso, la autoridad responsable local emitió un acuerdo plenario en el que realizó las siguientes acciones:

- a) Tuvo por recibido el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y anexo, signado por la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, exhibió copia simple del comprobante de transferencia electrónica de pago que ampara la cantidad de \$90,000 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) realizada a favor de la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia.

---

<sup>31</sup> Constancias visibles a fojas 420-423 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

- b) Ordenó a la Secretaría General de ese órgano jurisdiccional, la remisión mediante oficio de la aludida copia simple del recibo de depósito, al Titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, confirme el depósito de la cantidad señalada.
- c) Le apercibió con que, de no cumplir con lo ordenado se haría acreedor a una amonestación.
- d) Ordenó a la Secretaría General dar vista a la parte actora con el oficio sin número de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.
- e) Apercibida con que, en caso de no hacer manifestación alguna, dicho Tribunal acordará lo procedente.

77. Dicho acuerdo fue notificado a las partes, así como al Titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal personalmente y mediante oficio, el dieciséis y diecisiete de enero de la presente anualidad.

### **Conclusión**

78. De todo lo expuesto se obtiene que, desde la presentación del multialudido acuerdo de voluntades, hasta la emisión del acuerdo de once de enero del año en curso, el Tribunal responsable ha llevado a cabo diversos actos tendientes a vigilar el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente JDC/282/2021.

79. Asimismo, respecto del estado en que se encuentra la revocación de mandato, medida de apremio decretada por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el mismo se informó mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós.

80. Por tanto, lo **infundado** del agravio estriba en que el Tribunal local sí ha realizado diversas acciones encaminadas a materializar el cumplimiento del convenio y con ello los efectos de su sentencia; esto es, ordenando a las autoridades responsables que, durante los tres días hábiles posteriores a la realización de cada uno de los depósitos, remitiera copias certificadas de los comprobantes de depósitos correspondientes; a fin de vigilar el debido cumplimiento a lo determinado y con el apercibimiento de imponer una amonestación.

81. Aunado a que se han obtenido dos pagos por concepto de las dietas adeudadas a la parte actora, por las cantidades de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta 00/100 M.N.).

82. Finalmente, se advierte que, si bien, las autoridades condenadas al cumplimiento del convenio y la sentencia exhibieron las constancias con las que acreditan la transferencia electrónica de pago que ampara la cantidad de \$90,000 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) realizada a favor de la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia<sup>32</sup>, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba corriendo el plazo otorgado por el Tribunal Electoral local para que Titular de la Unidad Administrativa de dicho órgano jurisdiccional,

---

<sup>32</sup> Constancias visibles a fojas 432-434 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-11/2023

confirme el depósito de la cantidad señalada y la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga.

83. Lo anterior, para efecto de quedar pendiente el último pago a efectuarse, según lo pactado en el multicitado acuerdo de voluntades, del quince al veintiuno de febrero de la presente anualidad.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio electoral que ahora se resuelve, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

85. Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio, respecto al agravio precisado en el considerando segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el planteamiento de la parte actora relacionado con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento del convenio derivado de la sentencia local recaída al expediente JDC/282/2021.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta institucional que

refirió en el escrito de nueve de enero del año en curso; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**SX-JE-11/2023**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.